

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00173 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JHON DE JESÚS CARDONA RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CAMPAMENTO Y OTROS
ASUNTO:	Decreta Nulidad
INTERLOCUTORIO	Nro. 240

La presente demanda de Reparación Directa, fue presentada para su reparto el día 21 de febrero de 2013, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento.

Por auto del 08 de mayo de 2013, se admitió la misma contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y MUNICIPIO DE CAMPAMENTO, ordenándose la notificación de las mismas.

La notificación personal realizó en legal forma a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y MUNICIPIO DE CAMPAMENTO, tal y como se evidencia a folios 139 a 142 del expediente, entidades que allegaron su contestación dentro del término legal oportuno.

A continuación, y sin haber surtido la notificación al MINISTERIO DEL INTERIOR, se dio traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, y una vez vencido el término, por auto del 09 de abril de 2014, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, de la cual se dio inicio el 29 de mayo de 2014, continuándose el 13 de febrero de 2015, después de haberse desatado el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN frente a la decisión de no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso; régimen que como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de

la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal derogado por el actual Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

En el presente caso, como se trata de un evento en el que no es posible poner en conocimiento de la parte interesada el vicio, es preciso entender que se trata de una de las causales que implican declaratoria oficiosa de la nulidad.

Es más, en el presente caso ni siquiera se practicó la notificación, hay ausencia absoluta de este acto procesal, lo cual torna más grave la irregularidad advertida, pues la norma hace alusión a una notificación que no se ha efectuado en **legal forma**, pero aquí ni siquiera existe constancia de haberse enviado el correo electrónico con la notificación personal.

Así las cosas, este despacho decretará la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, pero sólo respecto a la notificación personal que deba hacerse al MINISTERIO DEL INTERIOR, sin necesidad de anular las notificaciones efectuadas a las demás entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, pero sólo respecto a la notificación personal que deba hacerse al MINISTERIO DEL INTERIOR, sin necesidad de anular las notificaciones efectuadas a las demás entidades demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **se ordena rehacer la actuación anulada**, comenzando por notificar personalmente al MINISTERIO DEL INTERIOR, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado que le asiste al MINISTERIO DEL INTERIOR, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,
Medellín, 19 de marzo de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICA
SECRETARIA

M.D.C.

Radicado 05001333302020130017300